



Resolución No. CSJCOR24-62
Montería, 9 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00005-00

Solicitante: Abogado, Anacario Pérez Estrella

Despacho: Juzgado Segundo Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté

Funcionaria Judicial: Dra. Magda Luz Benitez Herazo

Clase de proceso: Ejecutivo Laboral

Número de radicación del proceso: 23-162-31-03-002-2007-00042-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 08 de febrero de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 08 de febrero de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 17 de enero de 2024, y repartido al despacho ponente el 18 de enero de 2024, el abogado Anacario Pérez Estrella, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por Bernardo Ruíz Martínez contra el municipio de San Carlos, radicado bajo el N° 23-162-31-03-002-2007-00042-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«... Puestos los recursos embargados a disposición del juzgado con destino a este proceso, solicité la entrega de los mimos mediante memorial de noviembre 17 del 2023 y en diciembre 14 de la misma anualidad requerí pronunciamiento sobre la entrega de tales recursos, lo cual hasta la fecha no se ha dado.

Como se puede observar una medida cautelar solicitada el 2 de diciembre del 2022 solo se materializó en debida forma mediante auto de marzo 08 del 2023.

Es de precisar que en trámite se encuentra un recurso de apelación instaurado contra el auto de fecha 11 de octubre del 2023, mediante el cual se negó una liquidación adicional presentada por el suscrito...»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-6 del 19 de enero de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Magda Luz Benitez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (19/01/2024).

1.3. Informe de verificación

El 25 de enero de 2024, la doctora Magda Luz Benitez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

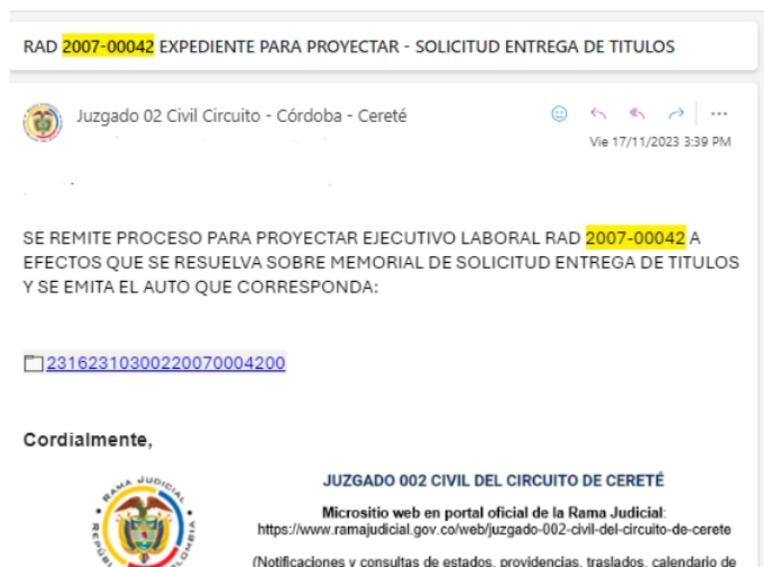
“1. Es cierto que en este despacho judicial se sigue el proceso ejecutivo laboral a continuación que señala el querellante en su queja, no obstante, dentro del proceso en mención se han venido realizando por parte del Juzgado actuaciones que permiten colegir que se ha brindado atención oportuna a los requerimientos y/o solicitudes realizadas por el apoderado querellante.

2. Para corroborar ello, se procede a realizar un informe detallado de las actuaciones que se han realizado dentro del proceso objeto de vigilancia, desde el momento en que la suscrita ostenta el cargo de juez en este despacho judicial:

(...)

3- En fecha 18 de octubre de 2023, se recibe recurso de apelación por parte del apoderado sustituto de la parte demandante doctor ANACARIO PEREZ ESTRELLA, contra el numeral primero del auto de fecha 11 de octubre de 2023, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2023, notificado mediante estado de fecha 13 de diciembre del mismo año, quedando este ejecutoriado en día 18 de diciembre de 2023.

4- luego, en fecha 17 de noviembre de 2023, el ejecutante presenta solicitud de entrega de títulos judiciales consignados dentro del proceso, la cual se encuentra al despacho, para que se resuelva lo que en derecho corresponde, pues la misma fue incluida en el reparto de procesos que se realiza al interior del despacho, tal como se observa en la siguiente imagen que se adjunta este informe:



5- Sin embargo, ante la presentación del recurso contra el auto de octubre de 2023, se resolvió lo pertinente, como se dijo en auto de 13 de diciembre de 2023. Presentándose el período de vacancia judicial entre el 19 de diciembre de 2023 al 11 de enero de 2024.

6- Reintegrados a las funciones propias del despacho, por secretaría se da cumplimiento a la orden del auto citado en el párrafo anterior, por lo que se corre traslado en lista al recurso de alzada propuesto por el apoderado ejecutante, fijándose este último el día 18 de enero de 2024 y una vez vencido esto es el día 23 del mismo mes y año, se procedió el día 24 de enero a su remisión al Superior como se evidencia en la siguiente imagen:

PROCESO HISTÓRICO			
CÓDIGO DEL PROCESO 23162310300220070004200			
Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2007
Departamento	CORDOBA	Ciudad	CERETE
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado De Circuito - Civil 002 Cerete	Distrito/Circuito	CIRCUITO DE CERETE - DISTRITO CORDOBA
Juez/Magistrado	MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO		
Número Consecutivo	00942	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	EJECUTIVO Lab	Clase Proceso	EJECUTIVO
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	<input type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO			
Sujetos Del Proceso			
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CEDULA DE CIUDADANIA	78697752	GERARDO ENRIQUE MONTERROSA CONTRERAS
Demandado/Indicado/Causante	MIT	806075537	ALCALDE MUNICIPAL SAN CARLOS CORDOBA
Demandante/Accionante	CEDULA DE CIUDADANIA	786221920	Bernardo Ruiz Martinez

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES						
Buscar Actuaciones						
+ NUEVA ACTUACIÓN						
Mostrar	100	registros	Buscar:			
		Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación
		SALIDAS	Envío A Superior Por Interpuest os Sin Finalizacion	24/01/2024	24/01/2024 8:15:31 A. M.	REGISTRADA
		GENERALES	Agregar Memorial	22/01/2024	22/01/2024 2:21:08 P. M.	REGISTRADA
		TRASLADOS	Traslado Secretarial	18/01/2024	18/01/2024 8:27:05 A. M.	REGISTRADA

7- Así las cosas, por estar pendiente un traslado secretarial de un recurso no era dable la emisión de la decisión echada de menos por el togado. Por lo que como quiera que ahora sí se encuentra surtido ese traslado y cumplida la orden de remisión del expediente al Superior, se procederá al estudio de la solicitud de entrega de título, respecto de lo cual habrá el Despacho que realizar las consideraciones del caso a efectos de determinar si PROCEDE O NO la entrega de los títulos de depósito judicial.

8- Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso se puede otear sin elucubración alguna que ha se ha dado un impulso procesal acorde a la carga de procesos del Juzgado, aclarando que existen otros asuntos que con anterioridad han ingresado para estudio al Despacho, que al igual que el quejoso requieren pronunciamiento.

9- Asimismo, debo señalar que para la fecha de presentación del memorial que motiva la queja, hasta el día 13 de diciembre de 2023, que corresponden a 22 días laborales, el Despacho tenía programadas 24 audiencias, realizándose 19 de ellas, entre asuntos civiles del artículo 77 y 80 del CPT y 372 y 373 del CGP. Debiendo la Juez en horario no hábil revisar las acciones constitucionales y los asuntos que deben salir por escrito para poder sustanciar los procesos. Ello se puede verificar con las horas en que son insertados los autos en la plataforma TYBA. Pues si normalmente me encuentro casi que diario en audiencias, no tengo otra opción que acudir a jornadas extenuantes para satisfacer la demanda de justicia, que en últimas es difícil cumplir por el exceso número de memoriales presentados.

10- Igualmente me permito afirmar que en ese mismo período indicado en el numeral 9 fueron publicados 13 estados electrónicos.

11- En la vigencia 2024, se han publicado 7 estados, en los cuales se han ido resolviendo solicitudes con el mismo interés del quejoso.

12- Debo expresar que el Despacho está comprometido en resolver con prontitud los asuntos puestos a nuestro conocimiento, pero la carga laboral, excesivos memoriales llegados al correo electrónico del Despacho, para poner en contexto solo en 2023 se recibieron aproximadamente 5600 memoriales; lo que permite afirmar que desborda nuestra capacidad humana.

13- Conforme con lo expuesto, es del caso manifestar que la solicitud realizada dentro del proceso objeto de vigilancia, se encuentra a despacho bajo estudio, para un pronto pronunciamiento sobre el mismo en lo que en derecho corresponda, respetando el turno del mismo, el cual se encuentran en los que deben ser sustanciados en la semana del 22 al 26 de

enero de 2024, según el orden interno de reparto. Una vez se emita la decisión se remitirá copia a su Despacho.”

La funcionaria judicial inserta link que redirige al expediente digital del proceso.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

1.4. Apertura

Con Auto CSJCOAVJ24-24 del 26 de enero de 2024, se ordenó la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001- 2024-00005-00 y se le concedieron tres (3) días hábiles a la doctora Magda Luz Benitez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, para que presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, concediéndole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (26/01/2024).

1.5. Adición peticionario

El 30 de enero de 2024 el señor Anacario Perez Estrella presenta un escrito dirigido a esta Judicatura en el cual manifiesta lo siguiente:

“Conocida la solicitud de vigilancia especial por parte de la titular del juzgado segundo civil del circuito de Cereté, ésta decidió acabar con las pretensiones de la demanda usando su posición privilegiada como juez, para lo cual profirió el auto de fecha 25 de enero del año en curos, a través del cual determinó que por tratarse de una decisión judicial su naturaleza mutaba a un proceso de carácter civil, consecuentemente, aplicó los intereses civiles establecidos en el artículo 1617 del C. C..

Ese cambio o modificación de la naturaleza del proceso ejecutivo laboral por civil, constituye un invento sin respaldo probatorio o legal, tornándose su decisión en un acto de poder motivado por su animadversión en contra del suscrito, por mi insistencia en reiteradas peticiones para que cumpliera los términos establecidos en la ley, la solicitud del epígrafe fue la gota que rebozó el vaso de su soberbia, acabando con el proceso con el fin de hacerme daño, demostrarme el poder que le asiste por su investidura que le permitió tomar una decisión irrespetando las mínimas garantías procesales.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Conforme lo señala el artículo 7, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se debe proceder a analizar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia o, por el contrario, aceptar dichas explicaciones, y en consecuencia archivar el trámite de la vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00005-00, respecto del proceso ejecutivo laboral promovido por Bernardo Ruíz Martínez contra el municipio de San Carlos, radicado bajo el N° 23-162-31-03-002-2007-00042-00.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa efectuada por el abogado Anacario Pérez Estrella, se observa que la raíz de su inconformidad consiste en que el Juzgado no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada el 17 de noviembre de 2023, reiterada en diciembre de 2023.

La doctora Magda Luz Benitez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, presentó un informe detallado de las actuaciones realizadas desde que asumió el cargo en el despacho. Estas acciones incluyeron requerimientos a entidades bancarias, órdenes de embargo y remate de bienes, adición a providencia de medidas cautelares, entre otras. Indicó que efectivamente recibió un recurso de apelación presentado por el apoderado sustituto de la parte demandante, el cual fue concedido mediante auto del 12 de diciembre de 2023. Posteriormente, el ejecutante presentó una solicitud de entrega de títulos judiciales consignados dentro del proceso en noviembre de 2023.

La juez explicó que, debido a la presentación del recurso contra el auto de octubre de 2023, resolvió lo pertinente en diciembre de 2023, y durante el período comprendido entre el 19 de diciembre de 2023 y el 11 de enero de 2024, los términos estuvieron suspendidos a causa de la vacancia judicial por vacaciones colectivas. Sostiene que, ante la presentación del recurso, no era posible emitir la decisión sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales. Sin embargo, surtido el traslado y cumplida la orden de remisión del expediente al Superior, procedería al estudio de dicha solicitud.

Finalmente, la juez señaló que la solicitud de entrega de depósitos judiciales estaba en el despacho a la espera de un pronunciamiento respetando el turno de los casos, con plazo estimado para la decisión en la semana del 22 al 26 de enero de 2024.

Pese a la información suministrada por la funcionaria judicial, esta no indicó que turno le correspondió a la solicitud de entrega de depósitos judiciales. Por lo tanto, se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa a fin de obtener la indicación del turno que le correspondió a la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por el peticionario el 17 de noviembre de 2023.

Luego, se recibe un escrito del peticionario en el cual manifiesta su inconformidad a causa de que la titular del juzgado segundo civil del circuito de Cereté, emitió un auto el 25 de enero del año en curso, en el que tomó la decisión de poner fin a las pretensiones de la demanda.

Verificada la plataforma Justicia XXI en ambiente web, se verifica la expedición de la providencia en mención:

INFORME SECRETARIAL. Cereté, 24 de enero de 2023.

A despacho el presente asunto, habida cuenta de que se encuentra pendiente pronunciamiento frente a solicitud de entrega de títulos de depósitos judiciales presentado por el apoderado sustituto de la parte ejecutante, en varios memoriales. Sírvase proveer.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2007-00042-00
Demandante:	BERNARDO RUIZ MARTINEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE SAN CARLOS - CORDOBA

(...)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD PARCIAL de los autos de 26 de enero de 2009, 19 de mayo de 2009, de 17 de junio de 2009, de 14 de febrero de 2011, y de 8 de abril de 2014, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: TENER como monto total de la obligación la suma de \$42.107.657.97, por lo ya dicho.

TERCERO: TERMINAR EL PROCESO por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR AL MUNICIPIO DE SAN CARLOS que adelante todas las gestiones necesarias en aras de recuperar el dinero pagado a la aquí ejecutante BERNARDO RUIZ MARTÍNEZ, identificado con la C.C. N° 78.022.192 en garantía del erario público, asimismo, se **ORDENA** a la parte ejecutante BERNARDO RUIZ MARTÍNEZ, identificado con la C.C. N° 78.022.192, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reintegrar lo recibido dentro de este asunto al MUNICIPIO DE SAN CARLOS, la suma de \$3.742.212,03, por lo dicho en la motivación.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares, previa verificación de la existencia de remanentes. Los títulos de depósito judicial constituidos a favor de este proceso, deberán ser regresados a la cuenta de origen del ente territorial de SAN CARLOS, previa verificación de remanentes.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión al Superior, teniendo en cuenta que se encuentra en apelación auto anterior, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

Así las cosas, tenemos que, existían dos solicitudes pendientes por resolver: el recurso de apelación instaurado contra el auto del 11 de octubre del 2023 y solicitud de entrega de depósitos judiciales. Con relación al recurso, el 18 de enero de 2024, el juzgado fijó en lista el traslado secretarial y el 24 de enero de 2024, remitió el proceso al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial se pronunció respecto del recurso presentado por el peticionario, remitiendo el proceso al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería el 24 de enero de 2024 y respecto de la solicitud de entrega de depósitos con providencia del 25 de enero de 2024. Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Ahora bien, con relación la providencia del 25 de enero de 2024, con la cual la juez decide terminar el proceso por pago total de la obligación, entre otras disposiciones. El peticionario expone su desacuerdo con dicha determinación.

Con relación a la decisión de la funcionaria judicial, la cual puede resultar desfavorable a los intereses del peticionario, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que ***a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho.*** A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

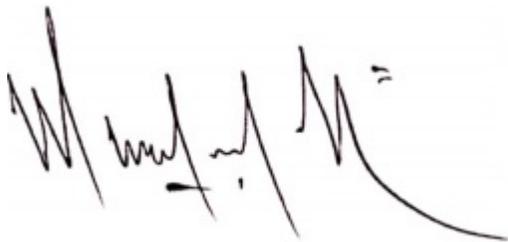
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Magda Luz Benitez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por Bernardo Ruíz Martínez contra el municipio de San Carlos, radicado bajo el N° 23-162-31-03-002-2007-00042-00.

SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00005-00, presentada presentado por el abogado Anacario Pérez Estrella.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Magda Luz Benitez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al abogado Anacario Pérez Estrella, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA

Presidente

LEPM/dtl